

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA

Juez: JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Auto núm. 065

Mocoa, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela – Auto obedece y rehace trámite
Accionante:	"Juan"1
Accionante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Vinculados:	Nueva EPS S.A, Sociedad Integral de Especialistas en Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Departamento Administrativo de La Función Pública, Ministerio del Trabajo, Gerente de Nueva EPS S.A. Regional Huila, Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S.A. y el Agente interventor de la Nueva EPS S.A
Radicado:	860013121004-2025-00001-00

Este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 035 de 20 de febrero de 2025, procedió a enviar el asunto de la referencia a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que resuelva la impugnación formulada por el accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

El día 25 de marzo de 2025, mediante Oficio No. 0342, se notificó a este Despacho Judicial del Auto No. 028 de fecha 21 de marzo de 2025, proferido por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, a través del cual se resolvió:

"Primero: DECLARAR la nulidad de la actuación, desde la sentencia dictada el 12 de febrero de 2025, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa (P), inclusive, dentro de la acción de tutela de la referencia. Tal despacho procederá a realizar la vinculación en debida forma de los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de los Departamentos del Huila y Putumayo, lo mismo que del Hospital José María

1 A fin de reservar la identidad del accionante, se lo designará de la manera indicada.

Hernández del Municipio de Mocoa (P), sin perjuicio de otras vinculaciones que puedan surgir en el trámite, de quienes deberá corroborarse su pertinente y efectiva notificación, quedando incólume el resto de actuación, lo mismo que las pruebas recaudadas. Garantizado el debido proceso a todos quienes sean parte en el trámite, la primera instancia emitirá nueva sentencia que se notificará en debida forma a todos los sujetos procesales.

Segundo: DISPONER la reserva de la información e identidad del accionante, por lo que la primera instancia, lo mismo que las entidades accionadas y vinculadas deberán adelantar las acciones necesarias para garantizar y/o subsanar el resguardo de la confidencialidad de los datos del accionante, a quien para cualquier efecto, se lo nominará como "Juan", por ello, no habrá lugar a divulgar información más allá de la estrictamente necesaria.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría, el expediente al Despacho de origen, para que rehaga la actuación en debida forma."

En virtud de lo expuesto, se procederá a obedecer lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en la mencionada providencia, y a rehacer la actuación declarada nula, dando cabal cumplimiento a los lineamientos indicados.

Por otra parte, siendo que, la IPS encargada de la prestación de los servicios de salud para los afiliados en el régimen contributivo de la Nueva EPS en el municipio de Mocoa es San José IPS Putumayo S.A.S., el Juzgado considera que es necesario realizar su vinculación al presente trámite tutelar.

Así mismo, se procederá con la vinculación de la Secretaría de Salud del Departamento del Putumayo, Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa, el Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., la Gerente Zonal Nariño –Putumayo de la Nueva EPS S.A. y la Directora de la Oficina Putumayo de la Nueva EPS S.A., a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela.

De otro lado, se requerirá a la ESE Hospital José María Hernández y San José IPS Putumayo S.A.S., para que de conformidad con el diagnóstico que padece el accionante y sus condiciones actuales de salud, informe si cuenta con los especialistas, medicamentos, elementos, insumos, tecnologías, exámenes, procedimientos o tratamientos médicos adicionales, y cualquier otro servicio, para el restablecimiento y/o control de su enfermedad.

Finalmente, en atención al diagnóstico que padece el accionante y en aras de proteger su derecho a la intimidad, se ordenará a las entidades accionadas y vinculadas, guardar la reserva de la información e identidad del accionante, por lo que deberán adelantar las acciones necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos del accionante, a quien, para cualquier efecto, se lo nominará como “Juan”, por ello, no habrá lugar a divulgar información más allá de la estrictamente necesaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA,**

Resuelve:

Primero. Obedecer lo dispuesto por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en Auto No. 028 de fecha 21 de marzo de 2025, mediante el cual declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela fechada 12 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras con enfoque Étnico de Mocoa.

Segundo. Rehacer la actuación declarada nula, dando cabal cumplimiento a los lineamientos indicados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en Auto No. 028 de fecha 21 de marzo de 2025.

Tercero. Vincular a este trámite de tutela a los **Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de los Departamentos del Huila y Putumayo, la ESE Hospital José María Hernández, San José IPS Putumayo S.A.S., Secretaría de Salud del Departamento del Putumayo, Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., Gerente Zonal Nariño – Putumayo de la Nueva EPS S.A. y la Directora de la Oficina Putumayo de la Nueva EPS S.A.**

Cuarto. Requerir a la **ESE Hospital José María Hernández y San José IPS Putumayo S.A.S.,** para que en el **término improrrogable de dos (02) días**

contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el diagnóstico que padece el accionante y sus condiciones actuales de salud, informe si cuenta con los especialistas, medicamentos, elementos, insumos, tecnologías, exámenes, procedimientos o tratamientos médicos adicionales, y cualquier otro servicio, para el restablecimiento y/o control de su enfermedad.

Quinto. Notificar debidamente y por el medio más expedito el presente auto a los **Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de los Departamentos del Huila y Putumayo, la ESE Hospital José María Hernández, San José IPS Putumayo S.A.S., Secretaría de Salud del Departamento del Putumayo, Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., Gerente Zonal Nariño – Putumayo de la Nueva EPS S.A. y la Directora de la Oficina Putumayo de la Nueva EPS S.A.**, para que en el término perentorio de **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela que ahora se examina, haciéndoles entrega de copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio No. 015 de 30 de enero de 2025, Auto No. 016 de 03 de febrero de 2025, Auto No. 017 de 04 de febrero de 2025 y Auto No. 022 de 05 de febrero de 2025. Además, se servirán aportar los anexos y pruebas que sean de rigor. El informe se debe rendir de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: icctoesprt04mocoa@notificacionesrj.gov.co ; sin que sea necesario que lo envíen físicamente.

Sexto. Ordenar a las entidades accionadas y vinculadas, guardar la reserva de la información e identidad del accionante, por lo que deberán adelantar las acciones necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos del accionante, a quien, para cualquier efecto, se lo nominará como "Juan", por ello, no habrá lugar a divulgar información más allá de la estrictamente necesaria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez

Firmado Por:

Juan Jacobo Burbano Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Especializado En Restitución De Tierras
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4039410b1ccd87c088eee75040db0bf6d60e0d0385486753c13c31cb4758638a**

Documento generado en 26/03/2025 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA

Juez: JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Auto núm. 082

Mocoa, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Ordena vincular integrantes de la lista de Elegibles del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.
Accionante:	Juan ¹
Accionante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Vinculados:	Nueva EPS S.A, Sociedad Integral de Especialistas en Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Departamento Administrativo de La Función Pública, Ministerio del Trabajo, Gerente de Nueva EPS S.A. Regional Huila, Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S.A. y el Agente interventor de la Nueva EPS S.A, Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de los Departamentos del Huila y Putumayo, la ESE Hospital José María Hernández, San José IPS Putumayo S.A.S., Secretaría de Salud del Departamento del Putumayo, Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., Gerente Zonal Nariño – Putumayo de la Nueva EPS S.A., Directora de la Oficina Putumayo de la Nueva EPS S.A., Clínica Medilaser S.A.S. Sucursal Neiva, Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, Instituto Diagnostico IDIME S.A. Sede Neiva Centro, Comisión Nacional del Servicio Civil y lista de Elegibles del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.
Radicado:	860013121004- 2025-00001 -00

Teniendo en cuenta que, en la contestación allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 04 de abril de 2025, se aportó certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Registro y Control de la entidad, en la cual consta que el accionante se encuentra nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 en el Grupo Financiero y que la Regional Huila cuenta con las siguientes vacantes definitivas:

¹ A fin de reservar la identidad del accionante, se lo designará de la manera indicada.

REGIONAL DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL ASIGNADO/ROL	ESTADO VACANTE	OBSERVACIONES
HUILA GRUPO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	VACANTE DEFINITIVA	EN TRAMITE DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA – ACTUALMENTE CUENTA CON 68 ASPIRANTES EN ORDEN DE ELEGIBILIDAD
HUILA GRUPO FINANCIERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	VACANTE DEFINITIVA	ACTUALMENTE TIENE LISTA DE ELEGIBLES CON 262 ASPIRANTES EN PORCESO DE APOBACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Juzgado considera que es pertinente vincular de oficio a los integrantes de la lista de elegibles del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 (ahora Grado 9)², identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, a fin de que ejerciten su derecho de defensa, dentro de las dos horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA,**

Resuelve:

Primero. Vincular de oficio, a este trámite de tutela a los integrantes de la lista de elegibles del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 (ahora grado 9), identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.

Segundo. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que, a partir de la notificación del presente auto, de **MANERA INMEDIATA E IMPRORRIGABLE**, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y sus anexos, así como de las providencias que se han proferido al interior del presente asunto a quienes conforman la lista de

² Según escrito aportado por el accionante en fecha 27 de marzo de 2025 y escrito del ICBF de fecha 04 de abril de 2025.

elegibles del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 (ahora grado 9), identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021; informándoles que se les otorga el término de DOS (2) HORAS, contadas a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes de notificación de forma inmediata e improrrogable, de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: jcctoesprt04mocoa@notificacionesrj.gov.co; sin que sea necesario que lo envíen físicamente.

Tercero. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que a partir de la notificación del presente auto, de **MANERA INMEDIATA E IMPRORROGABLE** publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y sus anexos, así como de las providencias que se han proferido al interior del presente asunto, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de DOS (02) HORAS, contadas a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deben allegar los respectivos soportes de publicación de forma inmediata e improrrogable, de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: jcctoesprt04mocoa@notificacionesrj.gov.co; sin que sea necesario que lo envíen físicamente.

Cuarto. Ordenar a los integrantes de la lista de elegibles del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 (ahora grado 9), identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 y demás interesados en el presente trámite de tutela, guardar la reserva de la información e identidad del accionante, por lo que deberán adelantar las acciones necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos del accionante, a quien, para cualquier efecto, se lo

nominará como "Juan", por ello, no habrá lugar a divulgar información más allá de la estrictamente necesaria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez

PROYECTÓ: IJAP

Firmado Por:

Juan Jacobo Burbano Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Especializado En Restitución De Tierras

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b32b96eb92520cd2bf1314164d2daf624a424b070c9222cdb6a556ef09aab**

Documento generado en 07/04/2025 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **Acción de tutela**

Accionante: [REDACTED]

Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(ICBF)**

[REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con todo respeto manifiesto a Usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y de acuerdo con las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1083 de 2017, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho No. 1069 del 2015, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en nombre y representación propia, en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** a fin de que se ampare el derecho fundamental de la salud, vida digna y al trabajo, y se conceda las peticiones que más adelante se determinan con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 7 de enero del presente año de manera respetuosa puse en evidencia una situación de riesgo para mi salud al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** en la cual expresaba lo siguiente:

“Por medio del presente, quiero exponer mi condición, solicitando apoyo para encontrar una solución que pueda beneficiar mi estado de salud:

Debido a la complejidad de mi diagnóstico, respetuosamente solicito reserva de la información para que no sea conocido en la Regional, teniendo en cuenta lo que puede generar por el tabú aun existente.

Desde hace 6 años cuento con el diagnóstico de [REDACTED] [REDACTED] (clasificado como enfermedad catastrófica según ley 972 de 2005), el cual ha estado controlado eficientemente con resultado indetectable, permitiéndome llevar una vida normal con controles mensuales.

Cuando me posesione en septiembre de 2023, cambie de ciudad para estar en [REDACTED], capital del departamento del [REDACTED] y tuve una caída de mis defensas (ocasionado por cambio de clima y adaptación), situación que fue superada en el

primer semestre del 2024, donde mis Linfocitos T CD4 se recuperaron Y llegaron a ser superiores a 800.

En el departamento del Putumayo no se encuentra médico especializado en el área o infectología para atender la complejidad de mi diagnóstico. Cada tres meses me transporto a la ciudad de Neiva con mis recursos para tener controles presenciales y mensualmente tengo citas virtuales, los medicamentos son enviados por mensajería (dos controles mensuales y uno presencial).

Hace 3 meses tuve una situación de tos persistente por lo que acudí a urgencias, pero dado a que no he trasladado mi servicio de EPS a Mocoa por deficiencias en el servicio y a que no cuentan con personal que atienda mi diagnóstico, me aconsejaron que fuera a cita prioritaria en la ciudad de Neiva.

Aunque me he adaptado a [REDACTED] y alineado mi estilo de vida, la situación de no contar con buena atención médica para [REDACTED], ha provocado episodios de ansiedad que se vieron reflejados en la disminución de mis Linfocitos T CD4 en el mes de octubre (disminución de más de 300 CD4), lo que constituye un riesgo para mi salud y el alarmante desmejoramiento de mi calidad de vida, a razón de lo anterior me vi en la necesidad de solicitar vacaciones en octubre y requerir permisos de riesgo psicosocial para poder estar en Neiva y así cuidar de mi salud ya que en [REDACTED] se me dificulta el acceso a los servicios de salud especializados para mi condición.

La IPS SIES SALUD, donde llevo mi tratamiento desde el 2019, me informa en el mes de diciembre que a partir del año 2025 requiero controles presenciales mensuales (adjunto evidencia), por lo que solicitó el apoyo del nivel Nacional para pedir ubicación permanente en la ciudad de Neiva, Regional Huila, resaltando nuevamente la solicitud de mantener mi diagnóstico en reserva y no de no ver afectada mi salud y mi vida.

Adjunto historia clínica desde el año 2019, comunicado controles presenciales y laboratorios realizados en el año 2024

Datos: profesional universitario 2044, referencia [REDACTED], grado 9, Grupo [REDACTED] responsable recaudo y parafiscales, No. opec concurso 166253

Agradeciendo la atención prestada.”

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia del presente caso, le ruego decretar como **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenar al accionado, de manera inmediata los siguientes procedimientos:

La presente medida provisional, la solicita para evitar la producción de un perjuicio en las personas que se encuentran en lista de espera para ocupar esos cargos.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de Cedula de Ciudadanía [REDACTED]
2. Copia de del correo donde se realiza la petición el día 7 de enero de 2025.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Este medio de amparo es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, como quiera que se pretende la garantía del derecho de petición toda vez que yo, [REDACTED] carezco de cualquier otro medio de defensa para la protección invocada.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

JURISPRUDENCIA

AL RESPECTO, LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA LEY 1751 DE 2015, HAN ESTABLECIDO QUE LA SALUD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, AUTÓNOMO E IRRENUNCIABLE EN LO INDIVIDUAL Y EN LO COLECTIVO QUE SE DEFINE COMO "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser" . Del mismo modo, se ha señalado que "tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales"

Por otra parte, en sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). La Corte se ha referido al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD de la siguiente manera: "El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la

2. Lo anteriormente solicitado se hizo a el área encargada de informar mi situación, la cual pedí fuera de manera reservada, pues, es bien sabido que actualmente, si bien los estereotipos sobre mi condición han sido tratados y el trato por la misma ha cambiado, sigue existiendo un tipo de creencia negativa por parte de la población general para los que convivimos con el diagnóstico [REDACTED]
3. Hasta la fecha, 29 de enero del presente año (2025) no ha tenido respuesta alguna sobre mi petición por parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.
4. A partir del mes de enero es mi obligación y bajo mis propios medios asistir a los controles médicos por mi diagnóstico de manera mensual y presencial, los cuales anteriormente se hacían presencial trimestralmente y dos meses por telemedicina; situación que me genera un estrés profundo, pues debo solicitar permisos para movilizarme hasta la ciudad de Neiva, viajes que pueden tardar de 10 a 12 horas, dependiendo de la condición de la vía, orden público y otros factores y que no cambiará pues como lo expuse anteriormente, desde el mes de diciembre del año 2024 se me informó de esos controles, controles que informé y los cuales son fundamentales para el desarrollo digno de mi vida.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

Con la omisión por parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, se estima violado el derecho de al trabajo, a la salud y a la vida digna en relación.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita al señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: Se realice mi traslado a la ciudad de Neiva, Huila, y se tutele mi derecho fundamental al trabajo y se respete mi condición como servidor público, en funciones similares a las que actualmente realizo.

SEGUNDO: Se me tutele mi derecho fundamental a la salud y la vida en relación con la garantía del recibimiento del tratamiento y los controles necesarios para mi diagnóstico en la ciudad de Neiva en la cual he llevado mi tratamiento por más de cinco años, desde el año 2019 y no llegar a una vulneración mayor a mis derechos fundamentales.

TERCERO: Se le informe al **Departamento Administrativo de la Función Pública** sobre mi situación y se llegue a la más pronta solución posible.

entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante". A si las cosas, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse, siempre que el médico tratante los haya determinado a partir de sus necesidades clínicas.

En sentencias T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-923 de 2014 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), se ha indicado que AL JUEZ CONSTITUCIONAL LE ASISTE EL DEBER DE ORDENAR EL SUMINISTRO DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS NECESARIOS PARA CONSERVAR O RESTABLECER LA SALUD DE LOS PACIENTES. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continúa de los servicios de salud.

La Sentencia T-898 de 2010 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD-Fundamental, en especial en lo que atañe con el derecho a la continuidad en el tratamiento y atención que merecen los sujetos considerados de especial protección constitucional

La sentencia T-267/20 ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHOS DE ENFERMO DE SIDA- Procedencia por ser sujetos de especial protección constitucional

Cuando se trata de verificar si un trato hacia una persona con VIH ha sido discriminatorio se invierte la carga de la prueba, de tal manera que es la contraparte la que debe demostrar que su conducta no obedece a un ánimo adverso al principio de igualdad, lo que en el ámbito del derecho a la estabilidad laboral reforzada se traduce en una presunción de discriminación hacia el trabajador; entonces, debe ser el empleador el que acredite que la decisión de desvinculación se produjo en virtud de una razón objetiva –mas no a causa del estado de salud del subalterno.

DEBER DE SOLIDARIDAD DE LOS EMPLEADORES FRENTE A TRABAJADORES CON VIH/SIDA

PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA-Reiteración de jurisprudencia

Las personas que conviven con VIH/SIDA, independientemente de la fase en que se encuentre la patología, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, del cual se desprenden, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, diferentes garantías asociadas a los principios de dignidad humana, igualdad y solidaridad, y al goce efectivo de los derechos a la salud, al

mínimo vital, a la seguridad, y a la vida en condiciones dignas.

***DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE ENFERMO DE VIH/SIDA-
Protección especial***

Entre este conjunto de medidas de protección que ha decantado la Corte se encuentran el derecho a mantener en reserva su diagnóstico y no revelarlo al empleador, el derecho a ser reubicado para cumplir funciones compatibles con su estado de salud, así como el derecho mantener el trabajo o alternativa productiva –al margen de la modalidad de contratación de que se trate– y a no ser desvinculado debido a su condición y sin que medie una razón objetiva, so pena de que se presuma que el empleador ha incurrido en un trato discriminatorio proscrito por el Derecho; en este sentido, se exime de la carga de la prueba al trabajador y deberá ser el patrono quien demuestre ante el inspector de trabajo que se configura una causa auténticamente ajena a la enfermedad del trabajador que justifica la cesación de la relación laboral, y será dicha autoridad la que valore los motivos expuestos por el patrono y eventualmente autorice el despido o la no renovación del contrato.

DERECHO A LA INTIMIDAD-Trabajador no está obligado a comunicarle al empleador que padece VIH/SIDA

***DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE ENFERMO DE VIH/SIDA
EN CONTRATO DE OBRA O LABOR DETERMINADA***

***DERECHO A LA SALUD DEL ENFERMO DE VIH/SIDA-Vulneración por falta de
continuidad en el tratamiento de la patología***

***REINTEGRO AL CARGO DE TRABAJADOR PORTADOR DE VIH/SIDA-Orden de
reintegrar al accionante a un cargo similar al que ocupaba***

CONCEPTOS DEL DEPARTAMENTO DE LA FUNCION PUBLICA

Concepto 115881 de 2021: Define el traslado como la provisión de un cargo vacante de manera definitiva con un empleado en servicio activo, siempre que las funciones sean afines, de la misma categoría y que se cumplan los requisitos mínimos similares. Además, señala que el

traslado puede darse por necesidades del servicio o a solicitud del empleado, siempre que no se perjudique el servicio ni se afecte la función pública.

ANEXOS

- i. Los aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La accionante recibirá notificación [REDACTED],
[REDACTED] al número de Celular: [REDACTED]. Correo: [REDACTED]

Al gerente de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** o quien haga las veces de representante, puede notificarse en el Correo Electrónico:
Judiciales@icbf.gov.co

Respetuosamente,

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]